

*Año 1979*

Resolución n° 1 .....	312
Resolución n° 2 .....	314
Resolución n° 3 .....	314
Resolución n° 4 .....	319
Resolución n° 6 .....	322
Resolución n° 7 .....	324

# AÑO 1979

## RIGPJ N° 1

Buenos Aires, 17 de enero de 1979

VISTO lo dispuesto por las res. I. G. P. J. (generales) 12/77 y 4/78, y lo previsto en el art. 1º, ap. 3.8 de la Ley 18.805, y

### CONSIDERANDO:

1 - Que la primera de dichas resoluciones se dictó invocando atribuciones conferidas a esta Inspección General por el art. 300 de la Ley 19.550, respecto de sociedades por acciones no comprendidas en la enunciación del art. 299 de la misma ley, incluyendo entonces la verificación de las condiciones de regularidad del acto constitutivo de dichas sociedades, sus modificaciones y la aprobación de las valuaciones de aportes en especie (arts. 167 y 55, respectivamente, *id.*, expresamente mencionados en el art. 300). Coincide, el considerando quinto de la citada res. 12/77 en tanto cita el art. 3º, apartado tercero, punto 12 de la Ley 18.805, referente a "los reglamentos que la Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión".

Que si bien los considerandos segundo y tercero de la referida resolución subrayan la identidad existente entre capital social y suscrito en término del art. 186 de la ley citada, toman asimismo en consideración situaciones particulares consistentes en emisiones debidas a aumentos de capital no suscritos en razón de haberse delegado la determinación de la oportunidad de éstas en el directorio, o bien por tratarse de sociedades habilitadas para formular oferta pública, pendientes de la necesaria autorización por la Comisión Nacional de Valores.

Que, en tales condiciones, el art. 2º de la resolución analizada sujetó la conformación de modificaciones estatutarias de-

terminantes de aumentos de capital, a la condición de que los mismos hubieran sido completamente suscriptos e integrados.

Que por su parte, el art. 1º de la misma previó que las modificaciones que versasen sobre aumentos de capital susceptibles de suscripción e integración previas al requerimiento de conformidad administrativa, podrían ser resueltas por la correspondiente asamblea y asimismo conformadas, en tanto se acreditase la suscripción en su totalidad, de acuerdo con la res. 76/76 y 4/77 y según fuere el caso (aportes en especie o dinero, respectivamente).

Que en cambio, cuando el aumento de capital no hubiere de ser suscripto con anterioridad a la solicitud de conformidad administrativa, las modificaciones estatutarias no serían conformadas, debiendo limitarse la asamblea a establecer el monto del aumento y las características de las respectivas acciones. Así resulta de los art. 3º y 4º de la res. 12/77.

Que por último, referido a las facultades de la asamblea extraordinaria para delegar en el directorio la determinación de la época, forma y condiciones de pago de una emisión, conforme al art. 235 inciso primero de la L. 19.550, el art. 5º de la resolución citada limitó el ejercicio de dicha potestad, exclusivamente a una oportunidad.

Tal, en síntesis, el fundamento y contenido de la res. 12/77.

2 — Que el empleo indistinto, por parte del legislador, de las expresiones “capital social” y “capital suscripto” en la redacción del apartado segundo de la sec. V del cap. II de la Ley 19.550 da a entender efectiva identidad, para él, entre ambos conceptos, tratándose de sociedades por acciones.

Que existen situaciones en las que no obstante dicha afirmación preliminar, surgen de la propia ley ciertas diferenciaciones, por lo menos tácitas, entre capital social y suscripto, tal cual ocurre con los supuestos mencionados por la res. 12, a los que se hace referencia en el considerando precedente.

3 — Que si bien el considerando segundo de la res. 4/78, subraya que no es función de la anterior reformar ni acrecentar los preceptos de la Ley 19.550, no puede dejarse de advertir que a continuación establece asimismo que, careciendo dicha norma del procedimiento a seguir en supuestos de aumento de capital de sociedades por acciones, corresponde establecerlo interpretando la propia disciplina legal. Coincidentemente y a mayor abundamiento, el considerando quinto de la res.

12/77 citada anteriormente, hace constar conveniencia de reglamentar las exigencias a que deben someterse las solicitudes en cuestión, sobre aumentos de capital.

Que la solución así alcanzada, necesariamente ha de juzgarse desaconsejable en tanto no versa sobre caso concreto, y por su índole general y sentido objetivo traduce, virtualmente, una disposición efectiva a la que se deben someter todos aquellos a quienes concierna, siendo por lo menos, dudoso el alcance de los poderes de esta inspección para proveer así, en presencia de lo dispuesto por la citada Ley 18.805.

4 — Que, consiguientemente, si aquellos a quienes va dirigida la resolución en cuestión, esto es los administrados, la consideraren gravosa para sus intereses, cuestionable o, en suma desacertada, no tendrían otro recurso que el instituido por el artículo 5º de la ley 18.805 deducible en controversia, concreta, pudiéndose agraviar tan sólo de mediar aplicación específica de la misma, con todos los inconvenientes, inseguridades y demoras fácilmente presumibles. Y todo debido a una inspiración reglamentaria que, si fundada en interpretación admisible, es, como tal, cuestionable y, en definitiva, dictada por autoridad carente de competencia al efecto.

5 — Las circunstancias descritas cobran significación mayor ante una ley general, de carácter nacional, como la número 19.550, insusceptible de ser reglamentada, aun por el propio Poder Ejecutivo, el cual, así como el Legislativo, son los únicos llamados a pronunciarse sobre la procedencia de eventuales modificaciones a su texto, en su caso, con asesoramiento de esta inspección (art. 3º, ap. 9, ley 18.805).

Que las particularidades preindicadas se revelan con más clara evidencia en la hipótesis contemplada en el artículo 5º de la ya citada resolución 12/77, al determinar que la delegación de facultades prevista por el artículo 235, inciso primero, de la ley 19.550, podrá ser ejercida por el directorio de la sociedad anónima en una sola y única oportunidad, siendo que dicha ley no prevé limitación de tal género.

6 — Que los inconvenientes señalados se agravan en razón de las interpretaciones distintas a que ha dado lugar la referida resolución por otros organismos del Estado, extremo público y notorio que se traduce, en definitiva, en lesiones innecesariamente inferidas a los intereses de los administrados. Buena evidencia de esto último la proporciona la sanción

de la resolución 4/78, de declarado carácter explicativo de la anterior.

Por ello,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º – Deróganse las resoluciones 12/77 y 4/78, las que a partir de la fecha quedarán sin efecto.

Art. 2º – Regístrese, etc.

**RIGPJ N° 2**

Buenos Aires, 9 de marzo de 1979.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º – Modificar el artículo 1º de la resolución I.G.P.J. 14, del 8 de noviembre de 1978, en la siguiente forma:

Las sociedades incluidas en el artículo 2.9, de la ley 19.550, que hubieran dispuesto el pago de intereses o dividendos anticipados o profesionales, deberán comunicarlo a esta I.G.P.J. dentro de los tres (3) días hábiles administrativos desde que los administradores hubieran adoptado la resolución y presentar:

- a) Copia de la parte pertinente del acta de directorio que resolvió la distribución anticipada;
- b) Balance especial del período que sirvió de base para dicha distribución, certificación contable y dictamen de la sindicatura o en su caso del Consejo de Vigilancia, prestando su conformidad con la distribución aprobada.

Art. 2º – Regístrese, etc.

**RIGPJ N° 3**

Buenos Aires, 10 de octubre de 1979.

VISTO: El notable auge tomado en los últimos años por las sociedades por acciones, especialmente las anónimas, y su natural repercusión en el número de pedidos de conformidad administrativa al acto constitutivo, reformas estatutarias, aumento de capital, etc., con la consiguiente congestión de los

trámites y la inevitable secuela de demoras y dispersión de esfuerzos; y

#### CONSIDERANDO:

Que el llamado "Estatuto Tipo" aprobado por Decr. 3329, del 3 de mayo de 1963, dio en su momento resultados satisfactorios en el orden a la agilidad y rapidez del trámite de constitución de sociedades anónimas.

Que la vigencia de la Ley 19.550 lo derogó automáticamente, por contener cláusulas opuestas a la nueva legislación en materia de sociedades comerciales.

Que la experiencia diaria demuestra que aquel "Estatuto Tipo" ha sido sustituido, en la práctica, y en un elevado porcentaje de instrumentos sometidos a la consideración de esta Inspección General, por un cuerpo normativo de uso masivo, pero no obligatorio, con cláusulas y fórmulas análogas cuando no, idénticas.

Que tal situación, meramente de hecho, hace necesaria la transcripción en el cuerpo del instrumento de constitución de todas y cada una de las cláusulas del Estatuto, con riesgo de los consiguientes y frecuentes posibles errores de transcripción, o introducción de modificaciones o innovaciones, que hacen necesario, también, el control en cada caso, e incidiendo pesadamente en la complicación y dilación del trámite.

Que tales inconvenientes pueden obviarse con la implantación de un sistema ajustado a la Ley 19.550, mediante la sanción de un "Estatuto Modelo de Sociedad Anónima" sobre la base de un esquema jurídico simple, que recoja concretamente lo sustancial en cuanto a normas de funcionamiento de la sociedad, dejando lo demás librado a lo taxativamente contemplado en la ley, y que la experiencia demuestra que es el adoptado por los interesados en la mayoría de los casos.

Que en tales condiciones no será ya necesario la transcripción de tal estatuto en el instrumento de constitución, al que se remitirán los constituyentes adoptándolo expresamente y sin reserva ni modificación alguna, instrumento que sólo contendrá las connotaciones legales (art. 11, Ley 19.550) y materiales del caso, además de la expresión de voluntad de los constituyentes sobre lo específico de cada entidad en particular, o sea, su denominación, objeto, capital y fecha de cierre del ejercicio, amén de la suscripción de acciones y su integración única y exclusivamente con dinero efectivo, desig-

nación de directores y síndicos, así como de autorizados o apoderados.

Que, asimismo, la fijación de la sede social prevista en la res. I.G.P.J. 8/77 puede quedar librada a que los constituyentes la identifiquen por calle, número, piso, etc., en el mismo acto constitutivo, o en documento separado suscrito por aquéllos o por autorizado o apoderado con facultad especial a tal fin.

Que en estas condiciones, resultará posible alcanzar una notable aceleración y simplificación del trámite, dándole un procedimiento especial, abreviando controles y evitando pérdidas de tiempo.

Que nada obsta a que la conformidad administrativa prevista por el art. 167 de la Ley 19.550 sea prestada sólo con respecto a lo específico de cada sociedad, atento regir para el caso por resolución expresa, un estatuto que, en cierta forma, podría asimilarse a los llamados “contratos de adhesión”.

Que sin perjuicio de lo expuesto, quienes deseen ajustar la normativa de la sociedad a pautas diferentes o especiales tienen amplia libertad para hacerlo, siguiendo el procedimiento administrativo normal.

Que el inspector general de Personas Jurídicas tiene facultades suficientes para disponer lo pertinente a fin de instrumentar dicho estatuto modelo, atento que la facultad que le reconoce el art. 167 de la Ley 19.550 viene, de tal manera, a ejercerse en plenitud, sin mengua alguna del derecho de quienes no deseen ajustarse al régimen que ahora se implementa.

Por ello,

*El Director General de Personas Jurídicas*

#### R E S U E L V E :

Artículo 1º – Apruébase el “Estatuto Modelo de Sociedad Anónima” que se transcribe como Anexo I de la presente resolución, el que, en caso de ser adoptado expresamente y sin reserva ni modificaciones en el acto constitutivo de una sociedad anónima, tendrá carácter obligatorio en cuanto a su texto, y no se transcribirá al instrumentarse dicho acto.

Art. 2º – En el instrumento constitutivo se dejará constancia:

- a) de la adopción, sin reserva ni modificación alguna por los constituyentes del Estado Modelo de Sociedad Anónima creado por la presente resolución, mencionando número y fecha de la misma;
- b) de la denominación de la sociedad, objeto y capital social, así como fecha de cierre del ejercicio económico;
- c) de la suscripción del capital social y su integración, exclusivamente en dinero efectivo, dentro de los márgenes legales;
- d) de la designación de directores, síndicos y autorizados o apoderados.

Art. 3º — Sólo se admitirán personas físicas en carácter de constituyentes, en número no superior a cinco.

Art. 4º — La sede social podrá identificarse por calle, número, piso, oficina, etc., en el instrumento de constitución o en documento separado suscripto por todos los constituyentes, en la forma prevista en el art. 2º, inc. b), de la res. I.G.P.J. 8/77, o por persona autorizada o apoderado con facultad especial a tal fin.

Art. 5º — Los expedientes que se formen con la documentación referente al pedido de conformidad administrativa del artículo 167 de la Ley 19.550, y que se ajustan al sistema establecido por la presente resolución, tendrán carácter preferencial y urgente, de acuerdo a la reglamentación que dictará la Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 6º — Regístrese como resolución general, etc.

## A N E X O

### *Estatuto Modelo de Sociedad Anónima (trámite res. gral. I. G. P. J. 3/79)*

1º La sociedad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

2º Su plazo de duración es de noventa y nueve años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3º Su objeto es el establecido por los constituyentes en el instrumento respectivo.

4º El capital social resulta del instrumento de constitución, y se divide en acciones ordinarias, al portador, con derecho a un voto cada una, y de valor \$ 1 (un peso) cada acción,



5º El capital puede aumentarse al quíntuplo por asamblea ordinaria, mediante la emisión de acciones ordinarias, al portador, con derecho a un voto cada una y de valor \$ 1 (un peso) cada acción, emisión que la asamblea podrá delegar en el directorio en los términos del artículo 188 de la Ley 19.550.

6º Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones establecidas por los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550.

7º En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la Ley 19.550.

8º La dirección y administración de la sociedad está a cargo del directorio, integrado por uno a cinco titulares, pudiendo la asamblea elegir igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al directorio por el orden de su designación. El término de su elección es de dos ejercicios. La asamblea fijará el número de directores, así como su remuneración. El directorio sesionará con la mitad más uno de sus titulares y resuelve por mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión designará un presidente, pudiendo, en caso de pluralidad de titulares, designar un vicepresidente que suplirá al primero en su ausencia o impedimento. En garantía de sus funciones los titulares depositarán en la caja social la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) o su equivalente en títulos valores oficiales. El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del art. 1881 del Código Civil y del art. 9º del Decr. Ley 5965/63. Podrá, especialmente, operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir de denuncias o querrelas penales; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del Directorio o al vicepresidente en su caso.

9º La fiscalización de la sociedad está a cargo de un síndico titular designado anualmente por la asamblea, la que designará simultáneamente un suplente.

10. Las asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida

por el art. 237 de la Ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime, en cuyo caso se celebrará en segunda convocatoria el mismo día y hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará al artículo 237 antes citado. El quórum y mayoría se rigen por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550, según la clase de asamblea, convocatoria y materia de que se traten. La asamblea extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

11. Al cierre del ejercicio social se confeccionará los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: 1º) el 5 % (cinco por ciento) hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) del capital social, al fondo de reserva legal; 2º) a remuneración del directorio y sindicatura. El saldo tendrá el destino que decida la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción.

12. Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del directorio actuante a ese momento o de una comisión liquidadora que podrá designar la asamblea, procediéndose en ambos casos bajo vigilancia del síndico. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.

## **RIGPJ N° 4**

Buenos Aires, 10 de octubre de 1979

VISTO: la res. I.G.P.J. 34 de fecha 3 de agosto de 1973 y su antecedente 65 de fecha 9 de noviembre de 1972, relativas al art. 11, inc. 3º, de la Ley 19.550 y,

### **CONSIDERANDO:**

I. Que la Ley 19.550, en su artículo 11, inc. 3º, dispone que el instrumento de constitución de una sociedad comercial debe contener "la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado".

II. Que la experiencia práctica ha suscitado diversas inteligencias en cuanto a la redacción del objeto social, cuestionándose aún la posibilidad de coexistencia de diversas actividades incluidas en el objeto y su eventual conexidad entre sí, provocándose ante la incertidumbre demoras en los trámites.

III. Que la Inspección General de Personas Jurídicas cuenta con las facultades conferidas por el art. 3º, punto 12, de la Ley 18.805, y además tiene el deber inexcusable de dar a conocer las pautas y criterios de aplicación en orden a la conformidad estatuida por el art. 167 de la Ley 19.550.

IV. Que la determinación y precisión del objeto social tiene singular importancia a los efectos previstos por los artículos 58, 94, inc. 4º, 244, 245, etc., de la ley 19.550.

V. Que la exigencia legal no excluye la pluralidad o variedad de actividades comprendidas en el objeto social, ni tampoco impone una necesaria o evidente conexidad o complementación entre sí, pero que elementales razones de sentido común y de lógica jurídica exigen que se determinen concretamente las que la entidad se propone realizar, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso y del monto del capital social.

VI. Que la precedente consideración no sólo se funda en razones hermenéuticas, sino en la constatación de las múltiples transformaciones y diversidad de manifestaciones que asume actualmente la actividad empresaria, imposible de desconocer o ignorar desde el ángulo jurídico mercantil.

VII. Que se incurre en indeterminación si el objeto social describe actividades en forma vaga o genérica, impidiendo conocer razonablemente con su lectura los límites y especie concreta de actividades que la sociedad se propone realizar, y, en especial, si la mención permite reconducir a la misma cualquier operación, aun dentro del mismo ramo comercial o industrial.

VIII. Que tampoco se satisface el precepto legal cuando, a pesar de estar bien determinadas las actividades, su cantidad, variedad o inconexidad permiten presumir razonable y prudentemente que la sociedad sólo desarrollará efectivamente algunas, reservando las demás para evitar los recaudos y formalidades exigidas por la ley para el cambio de objeto.

IX. Que lo precedentemente expuesto se reafirma con el principio de "especialidad legal" que consagra el artículo 1º de la ley 19.550 (producción o intercambio de bienes o servi-

cios) cuya descripción precisa y determinada (art. 11, inc. 3º) despliega efectos relevantes en orden a la capacidad o legitimación de los órganos sociales y a múltiples situaciones de la vida societaria.

X. Que no cabe confundir la indicación del objeto social, prescripta por la ley, con la enumeración de los actos dirigidos a la realización del mismo, la cual —en cambio— no es exigida, correspondiendo aconsejar por razones de economía administrativa que la enunciación del artículo 11, inciso 3º, aludida se efectúe en forma concisa, sin enumeraciones fatigosas que pueden correr el riesgo de olvidar determinados supuestos o inducir a interpretar que resulta vedado lo no enumerado expresamente, agregándose la circunstancia de que, ciertamente, resulta casi imposible cualificar preventivamente y en términos generales qué categoría de actos resultan o no idóneos para la consecución del objeto, desde que la determinación debe ser individual y concreta, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Por ello,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

RESUELVE:

Artículo 1º — La Inspección General de Personas Jurídicas exigirá el cumplimiento del artículo 11, inciso 3º, de la ley 19.550, de conformidad con las pautas y criterios de la presente resolución.

Art. 2º — La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución.

Art. 3º — El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas, sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, en la forma descripta en el artículo 2º de la presente, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar.

Art. 4º — No se considerará preciso y determinado el objeto social cuando, a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad

quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente sólo algunas de ellas.

Art. 5º — Todos los funcionarios de esta Inspección General deberán mencionar concretamente al observar el objeto social, qué aspecto, pauta o criterio de la presente resolución consideran no cumplido, fundando su dictamen expresamente.

Art. 6º — Regístrese como resolución general, etc.

## **RIGPJ N° 6**

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1979.

VISTO: El artículo 32 del decreto n° 2293/71 y las disposiciones de las leyes Nros. 19.550, 19.742 y 21.525, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas establecidas por este Organismo en materia de revaluaciones contables de sociedades por acciones, al ordenamiento legal citado.

Que las leyes Nros. 19.742 y 21.525 prevén un régimen de capitalización del saldo de actualización contable que quedaría desvirtuado de admitirse otros aumentos del capital social mediante la utilización de saldos de revalúos aprobados por esta Inspección General;

Que los interesados deben conocer los requisitos a cumplir para este tipo de trámites, con el fin de adecuarse a los mismos;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 3º, punto 3.12 de la ley n° 18.805;

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**RESUELVE:**

Artículo 1º — En caso de revaluación contable de bienes (con exclusión de las revaluaciones autorizadas por disposición de carácter general), se presentará:

- a) Copia de las actas del órgano de administración y de asamblea en que se aprobó el revalúo, firmadas por los representantes de la sociedad;

- b) Inventario resumido de los bienes revaluados, con indicación de su valor de origen, amortizaciones, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la revaluación, y diferencia a contabilizar;
- c) Informe de perito en la materia que justifique fehacientemente el mayor valor.

Art. 2º — El saldo del revalúo contable únicamente podrá destinarse a un fondo especial, que se contabilizará, una vez aprobado por esta Repartición, en el capítulo “Patrimonio Neto” del balance general, con denominación adecuada y la siguiente leyenda: “Aprobado por Resolución I.G.P.J. Nº . . . . . de fecha . . . . .”

Este fondo no podrá afectarse en ningún caso a cubrir pérdidas y solamente será computable a efectos de determinar la situación de la sociedad frente a las disposiciones de los artículos 94, inciso 5 y 206 de la ley nº 19.550. Podrá utilizarse para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes revaluados, sólo en el caso de que la sociedad estuviera afectada por la causal de disolución prevista en el artículo 94, inciso 5º de la ley nº 19.550 y mientras esta situación persista, lo que será justificado mediante informe especial de contador público matriculado.

Además, con carácter general, podrá disminuirse el saldo de revalúo por los importes correspondientes a bienes revaluados vendidos o dados de baja por otras causas.

Art. 3º — Las sociedades que practiquen la actualización contable prevista por las leyes Nros. 19.742 y 21.525, deberán ajustar el destino del saldo de revalúo a que se refiere esta Resolución, hasta el importe de la actualización indicada, a las disposiciones de las citadas leyes.

Art. 4º — Sin perjuicio de la facultad de solicitar al señor Ministro de Justicia la designación de un perito oficial, que le confiere a esta Inspección General el último párrafo del artículo 32 del decreto nº 2.293/71, este nombramiento se requerirá indefectiblemente en los supuestos de tratarse de sociedades que exploten concesiones o servicios públicos, que sean importantes proveedores del Estado o que hagan oferta pública de sus acciones. El perito oficial verificará el informe de perito del interesado. Sus honorarios —que se regularán conforme a los porcentajes vigentes para tasaciones estimativas— serán a cargo de la sociedad.

De mediar expresa y fundada oposición de la sociedad, la Inspección General de Personas Jurídicas, de acuerdo con los antecedentes y circunstancias del caso, podrá prescindir de la designación del perito oficial, debiendo en tal caso dejarse constancia en nota al balance general que a solicitud de la sociedad no se ha procedido a tal designación, y de que el revalúo aprobado en tales condiciones, ha sido practicado bajo la responsabilidad del directorio, síndico y profesional matriculado interviniente. En tal supuesto a la leyenda prescripta en el párrafo primero del artículo 2º de la presente se añadirá "sin pericia oficial".

Art. 5º — Los contadores públicos o peritos que intervengan en los revalúos a aprobar conforme a la presente resolución, no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con la sociedad solicitante.

Art. 6º — Derógase la resolución I.G.P.J. nº 78/72.

Art. 7º — Regístrese como Resolución General, etc.

## RIGPJ Nº 7

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

VISTO: la Resolución I.G.P.J. (General) nº 10/78, por la cual se aprobó el Texto Ordenado de las Resoluciones Generales de esta Inspección, y

### CONSIDERANDO:

Que posteriormente se han dictado Resoluciones que no prevén su incorporación al Texto Ordenado;

Que el valioso esfuerzo realizado al preparar y editar el antedicho Texto Ordenado puede ser complementado con la adición de notas que indiquen los fundamentos y las fuentes de las disposiciones que lo integran, así como también con las Resoluciones dictadas posteriormente y otras disposiciones que se encuentran dispersas en diferentes partes del ordenamiento jurídico,

Que las tareas complementarias exigirán algún tiempo para su terminación, y

Por ello,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

## RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la vigencia de la Resolución I.G.P.J. (General) nº 10/78.

Art. 2º — Regístrese como Resolución General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al señor Ministro de Justicia de la Nación y a los señores Subsecretarios de Justicia y de Asuntos Legislativos, póngase en conocimiento de los señores Subinspectores Generales, Jefes de Departamentos y funcionarios del Organismo y archívese.